



RADICADO 05266 31 84 001 2012-00002- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

En atención a la solicitud enviada por la señora ANA ZORAIDA RUIZ LOAIZA, se le indica que teniendo en cuenta lo descrito por el art 73 del Código General del Proceso dispone: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

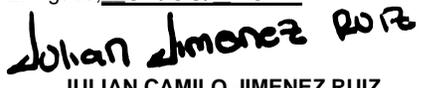
Adicional a lo anterior, observándose que para intervenir ante los jueces con categoría de Circuito como lo es este, se debe estar asistido por abogado titulado que la represente o en su defecto por un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de una Universidad, atendiendo el hecho que los jueces de familia conocen los procesos de única instancia, no de minina cuantía.

Sobre la necesidad de intervención de apoderado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia 14398-2015, indicó: **Sobre el tema la sala ha sostenido que (...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según regulación de la jurisdicción de familia, se trata de una tramite de única instancia** “por razón de su naturaleza, según el artículo 50 literal i) del Decreto 2272 de 1989 y no de minina cuantía”. Como sostiene el recurrente (...) ilustra lo dicho esta sala en pretérita ocasión, al señalar que: de allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D.196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Una de ellas se requiere al litigio “en causa propia sin ser abogado inscrito”, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de minina cuantía, a la conciliación ya los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibídem) Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean las mismas persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...) en procesos de única instancia ante los jueces de circuito o similares (como el de familia). Porque no está autorizado por la ley (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986) (Sentencia de 09 de noviembre de 2011.Exp 2011-00285)” Sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02 (...)”(2).

Por consiguiente, dicha solicitud deberá impetrarse por conducto de abogado.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a289545345103eecd82d0b098dc54957cfb91788cf80e162c5b5382cc95ea3c9

Documento generado en 01/06/2022 07:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 0526631 60 001 2014 00819 00
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Primero de junio de dos mil veintidós

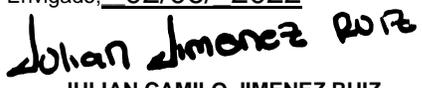
En atención a la solicitud allegada mediante correo electrónico el día 26 de mayo de la presente anualidad, enviado por la señora MARTHA ELENA HENAO VALLEJO en calidad de curadora y para efectos de lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 103 y en el artículo 104 de la ley 1306 de 2009, **requiérase** a la curadora principal de la señora GLORIA DEL SOCORRO HENAO VALLEJO, a fin de que comparezca a este despacho judicial el día **8 de junio de 2022** a las 9 a.m. y proceda a:

1. La exhibición de las cuentas detalladas de la gestión encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de los menores en mención con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes.

Entérese al curador por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c52694f075621f6fff13da2b6ab060412bd39dd21da9947e06d42bccdf7a0a**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

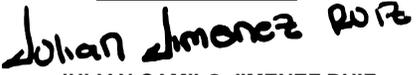


RADICADO. 05266 31 10 001 2016-00535- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Primero de junio de dos mil veintidós

Se corre TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS a los interesados, de la exhibición de cuentas presentada al Despacho el día 01 de junio de la presente anualidad, por la señora LUZ DARY CASTRO LÒPEZ, en calidad de curadora principal designada al señor RUBEN DARÌO CASTRO LÒPEZ, a fin de que las personas con algún interés, si así lo consideran, soliciten aclaración o complementación del mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20cb029564c1d500ed665306f2967c6ecf93e1aed7097ebfb016fa10290833**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Asistente Social

Señor Juez, le informo que el día 27 de mayo de la presente anualidad, la señora OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, en calidad de apoderada, mediante correo electrónico, allega al Despacho solicitud de reprogramación de la diligencia de exhibición de cuentas fijada para el día 1 de junio de 2022 a las dos de la tarde. Indica la apoderada, que tiene una audiencia programada para esta fecha donde debe asistir en calidad de apoderada; afirma además que la señora JOHANNA KATHERINE DUQUE, demandante dentro del proceso, no tiene autorización del lugar donde labora para asistir a la diligencia, así como menciona que requiere programar la diligencia con anterioridad para contar con tiempo suficiente de recopilar la información necesaria para la rendición de cuentas.

Sírvase proveer.

Ivon Marcela Patiño C.
IVON MARCELA PATIÑO CARDONA
Asistente Social



RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00297 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

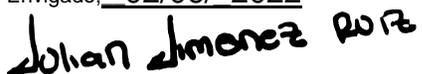
En atención a la constancia que antecede expedida por la Asistente Social adscrita al Despacho y para efectos de lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 103 y en el artículo 104 de la ley 1306 de 2009, **requiérase** a la curadora principal de la declarada interdicta, a fin de que comparezcan a este despacho judicial el día **17 de junio de 2022** a las 9:00 am y proceda a:

1. La exhibición de las cuentas detalladas de la gestión encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de la incapaz con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes.

Entérese a la curadora por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f010f165482ed4b54c5897ede1e02382e877d06a68318a02dd475b97d7650**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

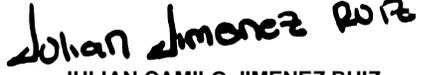


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00163- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de junio de dos mil veintidós

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la demandante dentro de la presente causa, se dispone que la entrega de los dineros se realizara en abono a la cuenta de Ahorros del adolescente JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE y que es administrada por su madre ELIZABETH TANGAFIRE ARIAS.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6325d5e0302fd1404899e62b8446e9250d204066a7197bd19f9dfa56787cce0f

Documento generado en 01/06/2022 07:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

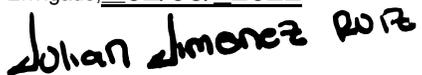


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00300-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de junio de dos mil veintidós

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 20 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad conyugal se llevará a cabo el 24 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77037c6350e014d8c84eb446a96bf75b5265206b7db12c6a63bfec5c22dd67f**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	347
Radicado	05266-31-10-001-2021-00331-00
Proceso	SUCESIÓN
Causante (s)	JAIME BUITRAGO PORRAS Y TERESA DE JESÚS MARÍN DE BUITRAGO
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, primero de junio de dos mil veintidós

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **JAIME BUITRAGO PORRAS Y TERESA DE JESÚS MARÍN DE BUITRAGO CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES**, el día 24 de agosto de 2022 a las 2:00 P.M.

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- 5.- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO**.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d618f663033464743963c32bf2b70a62c1c925d81e530347c84bda2e3c4389ba**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00379- 00

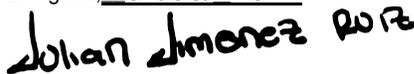
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el curador ad Litem designado para representar a los herederos indeterminados de GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ DURÁN, envió escrito manifestando la aceptación del cargo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al abogado WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c485ff659dc6ccbc4d490a6e40ab71607ba217c2f78f1c2742310bd8312a326a**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00389- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se le indicó a partir de que fecha se entendía perfeccionada la notificación y además se le señaló que la diligencia se surtía conforme a la Ley 1564 de 2012 cuando era bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 66.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 02/06/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c24d12c8f9ceb9eef9f38ac79b6ba645ea381ca4c01b8e2003b668d2277ccd**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05001 31 10 012 2022-00112- 00
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Primero de junio de dos mil veintidós

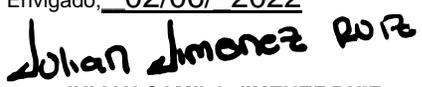
Auxíliese el despacho comisorio N° 002 del 23 de mayo de 2022, allegado al Despacho el día 24 de mayo de 2022 por el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se ordena realizar la visita domiciliaria a la residencia del señor HENRY DANIEL PALOMINO ALVAREZ, quien reside en la Carrera 47B Nro. 77 Sur-119 de Sabaneta, abonado telefónico 316 641 30 45, a fin de verificar las condiciones actuales de su entorno familiar en todo orden.

Dicha visita se realizará por la Asistente Social IVON MARCELA PATIÑO CARDONA, adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea4ced07c2e0f7f0c718428cd753f5e59c013b441f0b42d14405bb3140add92**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00152- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de junio de dos mil veintidós

Revisada la notificación personal realizada al demandado el 13 de mayo de 2022, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Señalando, además, que cuando la notificación se realice de forma física se debe someter al trámite consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; lo anterior debido a que el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 es únicamente con relación a las notificaciones por medios digitales.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d06b5d79f02068df6f7baaf5b6ce1d09c4b3889f9160394bb4bbff87fe5af6**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	348
RADICADO	05266 31 10 2022-00154 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARÍA GUIRAL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DIFUNTO LUIS ARCANGEL ALCARAZ GARCÍA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 29 de abril de 2022, notificado por estados del día 2 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal formulada por LUZ MARÍA GUIRAL en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DIFUNTO LUIS ARCANGEL ALCARAZ GARCÍA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7fad54a5b0450e6e4aa11755925702ddaaa60039d08666c32a6dc6d7cf604**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	349
RADICADO	05266 31 10 2022-00156 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESSICA DANESA HENAO MARTINEZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO AGUDELO PIEDRAHITA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 4 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

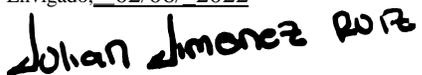
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal formulada por JESSICA DANESA HENAO MARTINEZ en contra del señor CARLOS MARIO AGUDELO PIEDRAHITA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb1b6dc335c9f0bdf9b24d5b5a6ade354bd9f24c6e2f0aa2b0678cc04124831**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00157- 00

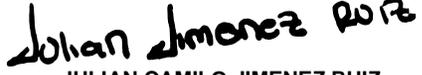
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a LINA MARÍA ECHAVARRÍA BLANDÓN cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c2942a0bcecab89d72579077f928b5d53aa6525d309c33a8db7971c2dc0070**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00159- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

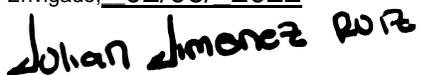
Primero de junio de dos mil veintidós

Acorde con el informe secretarial que antecede, se hace necesario INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda de VERBAL instaurada por DANIELA LONDOÑO ZAPATA en contra del señor DANIEL URIBE JARMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Se deberá allegar nuevamente el archivo indicado como “CONTENIDO DE MENSAJE CON EXTENSIÓN HML”, con el que se pretende probar el envío de la demanda, sus anexos y del auto inadmisorio al demandado, de forma tal que el archivo que se adjunte se deje abrir y leer por este despacho y así constatar que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94dd50851a5aa7423499d1410aaf6831c58fdbb84f8e3c5b1e7506ca9593766**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	350
RADICADO	05266 31 10 2022-00160 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SARA PARAMO VELASQUEZ
DEMANDADO	ALEJANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 6 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por SARA PARAMO VELASQUEZ, en representación de su hijo DANIEL GOMEZ MARTINEZ en contra del señor ALEJANDRO GÓMEZ MARTÍNEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc8175f3f5ac34add597e6af56f999035531fbff95561cb70e93f4fdb64ab0**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	351
Radicado	0526631 10 001 2022-00161-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	ELSY ELENA PÉREZ PALACIO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por la señora ELSY ELENA PÉREZ PALACIO en interés de su madre LETICIA PALACIO DE PÉREZ, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora ELSY ELENA PÉREZ PALACIO en interés de su madre LETICIA PALACIO DE PÉREZ, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. A la señora LETICIA PALACIO DE PÉREZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
3. A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: Toda vez que con la presente solicitud se presentó la valoración de apoyos realizada a la señora LETICIA PALACIO DE PÉREZ, de conformidad al numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, no se hace necesario decretar una nueva valoración de apoyo a la persona titular del acto.

CUARTO: Citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de LETICIA PALACIO DE PÉREZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, con tarjeta profesional No. 86.623 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido, quien actúa en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00161- 00

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8cba3a528567e35449b8b8429d2e10170a0b557dbb1ee301f01b96b80fc44c**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	352
RADICADO	05266 31 10 2022-00162 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA
DEMANDADO	ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 6 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA en interés de su hermana la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e3df23dc08efe26d5a50a6e46559b4936548a3e037847a36c6d1de09a32fd**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	353
RADICADO	05266 31 10 2022-00172 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NICANOR CÁRDENAS ARIAS
DEMANDADO	AMANDA DEL SOCORRO BETANCUR SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 6 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por NICANOR CÁRDENAS ARIAS en contra de AMANDA DEL SOCORRO BETANCUR SÁNCHEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7cfdd0645b891fed4f90c941915e114f030e2daf307d0c238d86d063e8a842**

Documento generado en 01/06/2022 07:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	355
RADICADO	05266 31 10 2022-00174-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIO DE JESÚS ECHEVARRI ECHEVERRI
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 9 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 17 de mayo de la anualidad, la parte demandante se pronunció sobre todos los requisitos solicitados, pero no dio cumplimiento a la primera exigencia, debido a que se solicitó un certificado expedido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se indicara el estado actual del proceso de simulación, pero frente a este tópico solo se allegó el auto admisorio de la demanda, del cual no se deduce cual es su estado actual de un proceso (etapa de notificación, pendiente de audiencia, con sentencia).

Así mismo, se le pidió también, que de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, estimara razonadamente bajo juramento la pretensión de frutos, discriminando cada uno de sus conceptos y allegando todas las pruebas que acrediten tal estimación, sin que se cumpliera a cabalidad por cuanto solo se dijo que el canon de arrendamiento era por un valor de \$700.000, sin que se estimara el total de la pretensión.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal presentada por el señor MARIO DE JESÚS ECHEVARRI ECHEVERRI en contra de la señora MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c7ef3b07bca9606d4306978c19c276a1336535eb781444b154e1b7282b8f8**

Documento generado en 01/06/2022 07:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	358
Radicado	05266 31 10 001 2022-00175- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante (s)	GILMA ZAPATA DE ESTRADA
Causante	EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

SANDRA LILIANA COCK MEJIA, LUZ MARIA COCK MEJIA, ANDRES IGNACIO COCK MEJIA y JUAN PABLO COCK MEJIA, a través de apoderado judicial interpone ante este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA, en la cual se anexó el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. N° 001-791369 por valor de \$42.033.000 y se relacionó como avalúo del vehículo la suma de \$27.630.000, para un total de \$69.663.000.

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, les corresponde los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía así lo estipula los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales de Sabaneta, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

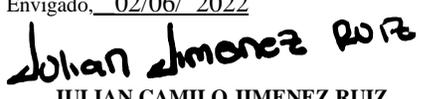
PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión del causante EDUARDO ALFREDO COCK SANTACOLOMA, con fundamento en el artículo 18, numeral 4° del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Sabaneta -reparto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente, a través del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ____66____. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c261411fe02e89c8745d836bb863d952dc8673dce2cb12d06d794ee9a0864**

Documento generado en 01/06/2022 07:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	360
RADICADO	05266 31 10 2022-00176 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA PALACIO ARROYAVE
DEMANDADO	GILBERTO DE JESÚS URIBE BOLÍVAR
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 9 de mayo de 2022, notificado por estados del día 10 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de EJECUTIVO DE ALIMENTOS formulada por ANDREA PALACIO ARROYAVE en contra de GILBERTO DE JESÚS URIBE BOLÍVAR, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a018c4d400d8235215b5cdf2ce401c9a192097fee23c4cd4d08fb6d43557487a**

Documento generado en 01/06/2022 07:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	361
Radicado	0526631 10 001 2022-00177-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR
Demandado (s)	ANGELICA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra de ANGELICA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ, con fundamento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR, en contra de ANGELICA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ, con fundamento en el numeral 1º y 2º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

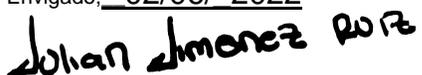
CUARTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

QUINTO: Se autoriza la residencia separada de los cónyuges, la cual podrán fijar donde a bien lo deseen.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA VARGAS MOLINA, con tarjeta profesional No. 94.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3984c18ebd64200c1aaa7c912906b773f8e6a898791d14d84c0cdabf87aab058**

Documento generado en 01/06/2022 07:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	362
RADICADO	05266 31 10 2022-00183 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ SOLANO
DEMANDADO	JHOFER LEÓN SALAZAR MARÍN
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio dos mil veintidós

Por auto de fecha del 13 de mayo de 2022, notificado por estados del día 16 de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

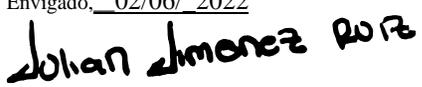
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de EJECUTIVO DE ALIMENTOS formulada por JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ SOLANO en contra de JHOFER LEÓN SALAZAR MARÍN, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3879c4576b3ce2bd29369c9fe4199bf10e595c7c389e4d442c55a711b9db40aa**

Documento generado en 01/06/2022 07:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	363
Radicado	0526631 10 001 2022-00185-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	VANESSA DEL NIÑO JESÚS QUIROZ ORTEGA
Demandado (s)	PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora VANESSA DEL NIÑO JESÚS QUIROZ ORTEGA, en interés del adolescente MATHÍAS EZEQUIEL FRANCO QUIROZ, en contra del señor PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora VANESSA DEL NIÑO JESÚS QUIROZ ORTEGA, en interés del adolescente MATHÍAS EZEQUIEL FRANCO QUIROZ, en contra del señor PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

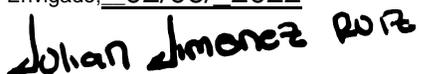
CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de del niño MATHÍAS EZEQUIEL FRANCO QUIROZ que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado BRIHAN SMITH PALACIO ROLDÁN, con T. P. No. 340.569 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f794ffe0dfe70a0d3701d2d2600ddba40694fdefd6a20b694364aa579b7354**

Documento generado en 01/06/2022 07:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	364
Radicado	0526631 10 001 2022-00188-00
Proceso	INTERDICCION
Interdicto	MARIA GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 026 del 21 de febrero de 2019, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de MARIA GIRLESA JIMÉNEZ GIRALDO identificada con cedula de Ciudadanía N° 21.875.525, y por ende se designó como curadora legítima a la señora MARIA GUISELA MUÑOZ JIMENEZ.

Previo a iniciar el trámite correspondiente, esta judicatura remitió el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Santa Bárbara al conocer durante la última diligencia de exhibición de cuentas que la declarada interdicta, se encontraba domiciliada en el municipio de Montebello correspondiente a ese circuito judicial.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Radicación 11001-02-03-000-2022-01029-00, asignándole a este Despacho la competencia del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la

presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Por otro lado, se hace necesario invocar lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia AC1507-2022, en el cual resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Santa Bárbara y esta judicatura, en razón del domicilio actual de la señora MARIA GIRLESA JIMENEZ, quien se encuentra domiciliada en la actualidad en el municipio de Montebello, Antioquia. Al respecto la Corte Suprema declaró competente a esta judicatura, argumentando:

“Vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019).”

“según lo reportan las piezas procesales allegadas, ninguno de los intervinientes en la actuación ha sugerido siquiera que la continuidad del juicio en la ciudad de Envigado represente un riesgo (actual o potencial) para el derecho a un debido proceso de la señora Jiménez Giraldo, eventualidad que no se puede presumir, y menos cuando el trámite de rendición de cuentas y revisión de ayudas que contempla la Ley 1996 de 2019, se viene adelantando de manera completamente virtual, razón de más para colegir que, lejos de advertirse inconveniente, la aplicación de la pauta de

perpetuatio iurisdictionis luce adecuada, razonable y armónica con el derecho a acceder a una justicia pronta y efectiva.”.

Así las cosas, esta Judicatura en atención a lo ORDENADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE PROCEDERÁ a revisar el proceso de interdicción de MARIA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2017-00640.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de MARIA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO identificada con cedula de Ciudadanía N° 21.875.525, medida decretada mediante sentencia N° 026 del 21 de febrero de 2019 por este Despacho radicado: 2017-00640.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora MARIA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a las señoras MARIA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO y MARIA GUISELA MUÑOZ JIMENEZ a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere la señora MARIA GIRLESA de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de MARIA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a las señoras MARIA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO y MARIA GUISELA MUÑOZ JIMENEZ para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico MARIA GIRLESA, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>02/06/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb76b561398edac474d49c6a27ba37df0cbc8ad3db874c8ff1e6cb2cd2f204**
Documento generado en 01/06/2022 07:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	365
Radicado	0526631 10 001 2022 00196-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	ANGELA MARÍA DEL SOCORRO PALACIO PALACIO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 425 del 5 de noviembre de 2013, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora LUZ ELENA PALACIO PALACIO identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.824.985, y por ende se designó como curadora legítima a la señora ANGELA MARÍA DELSOCORRO PALACIO PALACIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ A SOLICITUD DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de LUZ ELENA PALACIO PALACIO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2013-00323.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora LUZ ELENA PALACIO PALACIO identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.824.985, medida decretada mediante sentencia N° 425 del 5 de noviembre de 2013 por este Despacho radicado: 2013-00323.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora LUZ ELENA PALACIO PALACIO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a las señoras LUZ ELENA PALACIO PALACIO y ANGELA MARÍA DEL SOCORRO PALACIO PALACIO a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere la señora LUZ ELENA PALACIO PALACIO de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de LUZ ELENA PALACIO PALACIO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a las señoras LUZ ELENA PALACIO PALACIO y ANGELA MARÍA DEL SOCORRO PALACIO PALACIO para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a las personas titulares del acto jurídico LUZ ELENA PALACIO PALACIO, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>02/06/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd2f4b519fd6034f2ec17c62abc78fd673fa0edab8389069542073957e0d1d**

Documento generado en 01/06/2022 07:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	367
Radicado	0526631 10 001 2022 00201-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	YENY BUITRAGO ECHAVARRIA
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 364 del 17 de noviembre de 2016, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.555.393, y por ende se designó como curadora legítima a la señora YENY BUITRAGO ECHAVARRÍA.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1° lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ A SOLICITUD DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2016-00201.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.555.393, medida decretada mediante sentencia N° 364 del 17 de noviembre de 2016 por este Despacho radicado: 2016-00201.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA y YENY BUITRAGO ECHAVARRÍA a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a los señores JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA y YENY BUITRAGO ECHAVARRÍA para que de conformidad al

numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a las personas titulares del acto jurídico JAIME BUITRAGO ECHAVARRÍA a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2804046813ff31fd860d68b5c44a28fcd54c6f242407571e7e605319b1f703cb**

Documento generado en 01/06/2022 07:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	368
Radicado	05266 31 10 001 2022-00202- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA
DEMANDADOS	JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ TORO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de junio de dos mil veintidós

LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA, en representación de su menor hija ARIANA GONZÁLEZ AERBOLEDA actuando a través de apoderada, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ TORO.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, ...*”

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, en los procesos de alimentos, la competencia corresponde en **forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes** a favor de quien se adelante el proceso.

Como puede verse, se presenta una demanda de alimentos, en ella cual se solicita fijación de cuota de alimentos para la menor de edad ARIANA GONZÁLEZ ARBOLEDA, de quien la demandante señora LINA PLAOLA ARBOLEDA

ARBOLEDA ostenta la custodia y cuidados personales, en contra del señor JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ TORO.

En el escrito de demanda se indica como dirección en la cual recibirá notificaciones la parte demandante, la siguiente: “...Carrea 40 AA No. 53 Sur-43 barrio Altos de las Flóres de Sabaneta, Antioquia”.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la parte demandante domiciliada en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

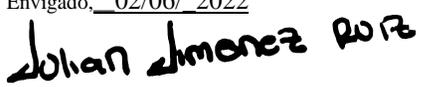
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por LINA PAOLA ARBOLEDA ARBOLEDA en representación de su hija ARIANA GONZÁLEZ ARBOLEDA en contra del JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ TORO, por lo expuesto en la parte motiva e esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db6625aaa182f04bd8f4491577e802248e97d8bb1ae650507fc527130fb768**

Documento generado en 01/06/2022 07:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00203- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por CONRADO OTALVARO CACANTE en contra de MARIA IRMA RIVERA MURILLO a través de apoderada, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

SEGUNDO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se aportará constancia de haberse enviado copia de la demanda del escrito de subsanación de esta demanda al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d5aae737579c0b367dd2938ac9e16d7dbffb7a64c3241ce02653d41f8e46e**

Documento generado en 01/06/2022 07:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	369
Radicado	05266 31 10 001 2022-00204- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante (s)	GILMA ZAPATA DE ESTRADA
Causante	FABIO VERA GARCÍA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de junio de dos mil veintidós

GILMA ZAPATA DE ESTRADA, a través de apoderada judicial interpone ante este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO VERA GARCÍA, en la cual se anexó los avalúos catastrales de los dos bienes inmuebles que componen la masa herencial los cuales ascienden a la suma de \$115.545.828 y \$5.774.124, para un total de \$121.319.952, tal y como se acredita a continuación:

Municipio de Envigado		DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL.		DESCUENTO POR PAGO TOTAL					
Nit: 890.907.106-5 Carrera 43 No. 38 Sur 35		MUNICIPIO DE ENVIGADO NIT: 800.807.106-5 CIRA 43 No. 38A-35 TEL: 309.4000 EXT: 4456, 4494, 4214, 4302, 4842, 4457		ISO 9001					
		RESOLUCIÓN FACTURA 1002058334		AÑO: 2021					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	FABIO VERA GARCIA	CÓDIGO:	3470879	SIN RECARGO HASTA:	AÑO MES DÍA 2021 09 30				
NIT O C.C.:	3470879			CON RECARGO HASTA:	AÑO MES DÍA 2021 10 29				
TELEFONO:	5981536								
DIRECCION DE COBRO:	TV 34A SUR 33 034 AP 201								
CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRICULA	DEST	EST	TARIFA x MIL ANUAL	AVÁLÚO TOTAL	% DERECHO	AVÁLÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
1026020000400100009	TV 34AS N 33-38 A 201	001-1025304	01	3	8.3	115.545.828	50.00%	57.772.914	
CONCEPTOS		PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE		VIGENCIAS ANTERIORES		RECARGOS		
IMPUESTO PREDIAL		209.411	209.411						
ALUMBRADO PÚBLICO		24.857	24.857						
TASA DE ASEO		0	0				0		
SOBRE TASA BOMBERIL		7.457	7.457				0		
OTROS COBROS		0	0				0		
TOTAL POR PREDIO		807.595							
CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRICULA	DEST	EST	TARIFA x MIL ANUAL	AVÁLÚO TOTAL	% DERECHO	AVÁLÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
1026020000400100003	TV 34AS N 33-34 PARQ 4	001-1025301	01	3	9.5	5.774.124	50.00%	2.887.062	
CONCEPTOS		PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE		VIGENCIAS ANTERIORES		RECARGOS		
		2.887.062	2.887.062				0		

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, les corresponde los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía así lo estipula los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión del causante FABIO VERA GARCÍA, con fundamento en el artículo 18, numeral 4º del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado -reparto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente, a través del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0816f82d47781fc7d5760910d5ad6a298bb743315388ef71d6d801cf53d6beef**

Documento generado en 01/06/2022 07:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-0205- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Se inadmite la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por NANCY EBLIN CRISTINA RESTREPO ECHAVARRIA, RODRIGO ANTONIO RESTREPO ECHAVARRIA y FABER ESNEIDER RESTREPO ECHAVARRIA en interés de MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo, donde además se debe señalar el tiempo de su duración.

Especificando además que acto en específico de representación legal y extrajudicial requiere MARIA JOSEFA.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”* (subrayas y negrillas del Despacho)

SEGUNDO: Se deberá indicar si MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo se allegará el documento por el cual se acredite la existencia de cada uno de ellos.

TERCERO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de MARIA JOSEFA ECHAVARRIA OCAMPO que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2022-00205- 00
artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo,
dirección y parentesco, anexando prueba que dé cuenta del parentesco.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>66</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97193e1afd6da2899d9a9c96dd741631e4d4657c3b66285a78a85fec3f03777**

Documento generado en 01/06/2022 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00206- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRISALES en contra de la señora MARÍA CAMILA OCAMPO GRAJALES, en calidad de representante legal de su menor hija VICTORIA OSPINA OCAMPO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Indicará y acreditará a cuánto asciende los ingresos mensuales del señor JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRISALES.

SEGUNDO: Señalará y acreditará como vario la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, desde que se fijó la cuota alimentaria hasta la actualidad.

TERCERO: Dirá y acreditará qué bienes de fortuna se encuentran en cabeza del señor JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRISALES. Además, si recibe alguna renta o pensión, por qué concepto y el valor.

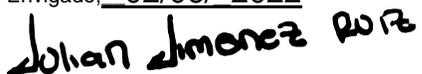
CUARTO: Se allegará la última declaración de renta rendida por el demandante ante la DIAN.

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8º-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021).

QUINTO: Se aportará prueba que dé cuenta que al presentar esta demanda, de forma simultánea envió copia de ella y de sus anexos a la demandada. Así mismo, allegará constancia de haberle remitido copia del escrito y anexos mediante el cual se subsanen los presentes requisitos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106e3f170df862aade0c0b1cd77b264f641eea483afd66fe389399253fbadb7**

Documento generado en 01/06/2022 07:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00208- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA FERNANDA ARISTIZÁBAL CÁRDENAS, en interés de la de su hija menor de edad en contra del señor JUAN FELIPE GÓMEZ BUSTAMANTE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar copia autentica de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia proferida en contra del demandado, con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Se ampliarán los hechos de la demanda para que de forma clara y precisa, se señalen los hechos constitutivos de la depravación por parte del señor JUAN FELIPE GÓMEZ BUSTAMANTE que los incapacite de ejercer la patria potestad frente a su hija V.G.A.

TERCERO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea paterna, como materna de la adolescente V.G.A. que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

CUARTO: La parte demandante deberá realizar las averiguaciones respectivas sobre el domicilio de la parte demandada, donde incluso puede acudir a la señora ADÍELA MARÍA BUSTAMENTE SALAZAR para el efecto.

Lo anterior con la finalidad determinar en forma clara y concreta el domicilio de la parte demandada y para el efecto se debe indagar en primer lugar con la parte demandante y en segundo lugar, si es necesario oficiar a las entidades que se considere pertinentes, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en auto AC8273-2017, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, análisis que también acogió el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia en auto N° 177 del 26 de octubre de 2018 al resolver un conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 66.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf31c3d2345e1eda49600635811114a1680354820db001854d121bd6146003**

Documento generado en 01/06/2022 07:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00212- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de junio de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por la señora MARÍA JULIETA GARCÍA SERNA en del señor JHON JAIRO MONTOYA AGUDELO a través de apoderada, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende hacer valer un avalúo comercial, se deberá allegar la experticia respectiva realizada por un perita certificado en el RAA.

TERCERO: De conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, se debe presentar una demanda con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes ibidem.

CUARTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se aportará constancia de haberse enviado copia de la demanda del escrito de subsanación de esta demanda al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>66</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>02/06/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ff18741cb6734e8b25d071f5d084ed05e8be1f792afe232d9eb289a0e1c39**

Documento generado en 01/06/2022 07:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>